

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-001-2019-00038-00

Demandante: Jorge Alejandro Cuellar Figueroa.
Demandado: Adriana María Castrillón Gómez y Olga Patricia Jiménez Farkas .

Vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por más de 1 año, que han conllevado a su estancamiento; este Despacho considera pertinente determinar si este caso encuadra en lo establecido en el artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso que consagra la figura del desistimiento tácito, en el que se señala los eventos en que es procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

(negrilla y subraya fuera de texto)

En este asunto se observa que este ha permanecido hace más de un año, sin haberse generado ninguna actuación, ni de las partes inmersas en la Litis, ni de parte de este juzgador, lo que conlleva a que este Despacho Judicial, decrete la terminación del proceso por -desistimiento tácito-, sin necesidad de requerimiento previo, tal y como lo dispone la norma precitada, teniendo en cuenta que esta figura pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 C.P.) la descongestión y racionalización del trabajo judicial, y es la garantía del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa no se emitido sentencia y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (02) años, contados desde la última actuación que data del 22 de julio de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

notificada en estado 052 del 23 de julio de 2020, una vez reanudado este asunto después de haberse informado por la parte ejecutante de considerarse fracasada el acuerdo conciliatorio; así, se verifica que no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la figura del “*Desistimiento Tácito*” de acuerdo con el Artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso, y en consecuencia **DECLARAR** la terminación anormal del presente proceso conforme con lo indicado en este proveído.

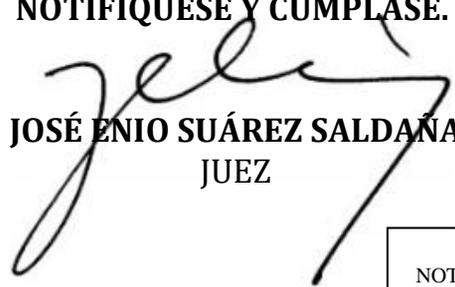
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto en caso de que haya lugar y se **ORDENA** Oficiar a las entidades correspondientes para comunicar la decisión de la terminación de esta causa ejecutiva y para efectos del levantamiento de las medidas cautelares.

Se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho verificar en el expediente digital para materializar este ordenamiento en caso de que haya lugar.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f01d86040e6115d66be6c7d01f91708893ae49397ad1c01853ee0a4c913a0b5**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-001-2019-00286-00

Demandante: Hugo Jairo Ponce

Demandado: Humberto Murillo Sánchez

Con fundamento en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la persona jurídica **ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT 901517468-1¹ como **APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE** en los términos y para los fines del memorial obrante en el archivo 54 del expediente; asimismo, de conformidad con los memoriales que anteceden, se advierte que actuará en el proceso el Dr. **BRUNO CEBALLOS GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094935380 y licencia temporal N° 29417 quien es el representante legal actual y se encuentra inscrito como profesional del derecho según el certificado de existencia y representación legal visible en el archivo 58 folios 5 a 9.

De conformidad con el inciso tercero del artículo antes mencionado, se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones judiciales del apoderado sustituto la siguiente: abogadosdelejefcafetero@gmail.com.

SE REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado sustituto de la parte demandante abogadosdelejefcafetero@gmail.com y acredite la constancia en el expediente.

Con relación a la solicitud de requerir al pagador de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN para que manifieste porqué le dejaron de descontar de la remuneración mensual al demandado, obrante en los archivos 57 y 58 digitales; el Juzgado pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante que el pagador si ha efectuado los

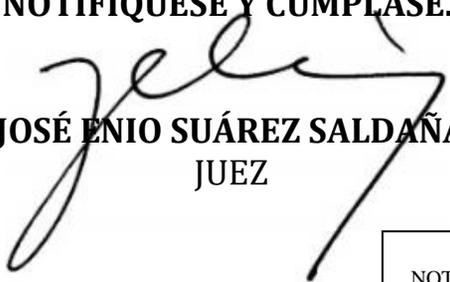
¹¹ Cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

descuentos conforme al certificado descargado de la página del Banco Agrario visible en el archivo 59 del expediente. En tal sentido, ejecutoriado el presente auto se autorizará el pago de los depósitos judiciales conforme a las liquidaciones existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407830c7cd7521ae83c4110eaf6178c134a8fb1c565f86262e55a491f14fedcd**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2009-00250-00

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia-
COOPSERP COLOMBIA.

Demandado: María Luceli Cárdenas Sepúlveda.

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data del 25 de octubre de 2011 y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación que data del 25 de septiembre de 2018, notificada en estado 162 del 26 de septiembre de 2018, que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la **Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia-COOPSERP COLOMBIA**, en contra de **MARÍA LUCELI CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar **EMBARGO Y RETENCIÓN** del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la señora **MARIA LUCELI**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÁRDENAS SEPÚLVEDA, como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARMENIA.

Se **ORDENA** para que por la Secretaría del Despacho y a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, se OFICIE al pagador de la entidad, para que se materialice el levantamiento de la medida cautelar.

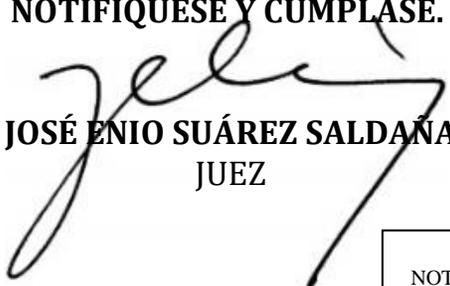
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el señor JOSE ANIBAL ACOSTA contra la común demandada MARIA LUCELY CARDENAS SEPULVEDA que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA, QUINDIO.

NO SE ORDENA OFICIAR en razón a que en ese Despacho Judicial se informó que el proceso ejecutivo fue terminado e informado a la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, que la medida de embargo de la 1/5 parte del salario quedaba por cuenta de este proceso.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b12a331452febd97ae5292acfdffa76fde7c26165ff1f052ea48dd65b10ea3**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00411-00

Demandante: Javier Muñoz Cruz.
Demandado: Raimon Carreras Sole.

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data del 03 de septiembre de 2018 y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 009 del 25 de enero de 2019, que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por **JAVIER MUÑOZ CRUZ**, en contra de **RAIMON CARRERAS SOLE**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto en caso de que haya lugar y se **ORDENA** Oficiar a las entidades correspondientes para comunicar la decisión de la terminación de esta causa ejecutiva y para efectos del levantamiento de las medidas cautelares.



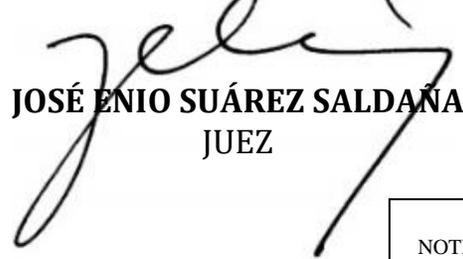
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho verificar en el cuaderno de medidas para materializar este ordenamiento en caso de que haya lugar.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163d897d7ade907fb6c6eb12984a5fc0e5c3b392a22770e3b1c5c9ca1592a17e**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00433-00

Demandante: José Henry Salazar Ramos
Demandado: Luis Evelio Castañeda Ramos.

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data del 21 de agosto de 2018 y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 184 del 01 de noviembre de 2019, que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por **JOSÉ HENRY SALAZAR RAMOS**, en contra de **LUIS EVELIO CASTAÑEDA RAMOS**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NO SE DECRETA el levantamiento de la medida cautelar decretada porque la misma no se perfeccionó.

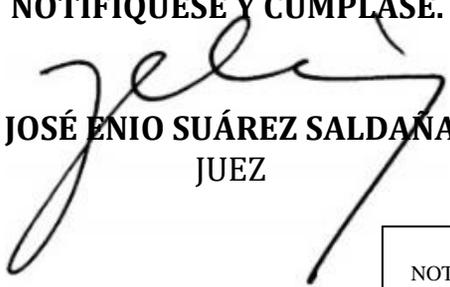
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845e4455bf84f90dd646b45abc57a4d910bad08f4d6e1c95a5ed7775e4fd1ace**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00471-00

Demandante: Julián Andrés Jiménez Gaviria
Demandado: Anggie Andrea Gaviria Betancur y Otra.

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data del 14 de diciembre de 2018 y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 32 del 27 de febrero de 2019, que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por **JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA**, en contra de **ANGGIE ANDREA GAVIRIA BETANCUR** y **YESSICA ALEJANDRA UBIBE RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar **EMBARGO Y RENTENCIÓN** de la remuneración mensual que devengue **YESSICA ALEJANDRA URIBE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'094.949.324 como funcionaria del BANCO BBVA COLOMBIA de Armenia, Quindío, en proporción de la quinta parte de lo que exceda al valor del salario mínimo mensual vigente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFÍCIESE al pagador de dicha entidad financiera informándole esta decisión y para que proceda de conformidad.

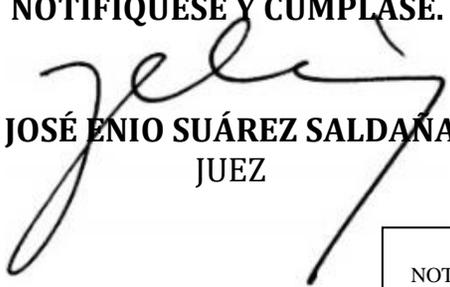
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar **EMBARGO** de la propiedad que ostenta la demandada **ANGGIE ANDREA GAVIRIA BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'094.935.951 sobre el establecimiento de comercio "DONDE MANU" distinguido con matrícula mercantil No. 00220100 de 2017.

LIBRESE el oficio correspondiente con destino a la Cámara de Comercio de Armenia (Quindío) comunicando esta decisión y para que proceda de conformidad.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c4a26671a0ff15d949a8eeb587fc6a48d5fbc1e1422773e7b071b9fc545b0**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00064-00

Demandante: Hugo Fermín Muñoz Urbano
Demandado: Humberto Sarmiento González

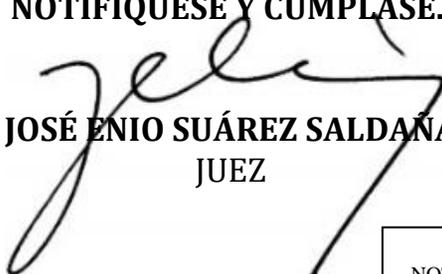
En atención a lo solicitado por la ejecutante y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue el Sr. **HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.389.564, como empleado de la empresa de vigilancia **COOVISENAL C.T.A.¹**, en proporción de la quinta parte de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. OFÍCIESE al pagador informándole que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es la N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia **y que en caso de no efectuar las retenciones en la proporción determinada puede ser responsable de dichos valores y sancionado con multa.**

El oficio será remitido por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

¹ Sucursal Armenia Quindío Calle 9 # 13-21 Parque Sucre Teléfono: 7450295-7450296 Celular: 3105386259
Correos: coovisentalcta@hotmail.com; seguridadcoovisental@hotmail.com

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9801a8ed625981fee425383a911a69a85c061b6eb6d66770ade94d99dbac2f94**

Documento generado en 05/12/2022 09:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



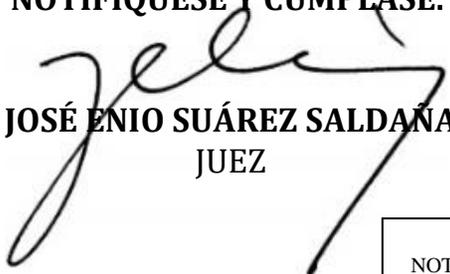
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00310-00

Demandante: Cooperativa Avanza
Demandado: Ervin Orlando Mora Suaza y otro

Teniendo en cuenta el memorial visible en el archivo 29 del expediente, mediante el cual, el apoderado de la parte demandante eleva solicitud a fin de conocer si existen depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia; el juzgado **PONE EN CONOCIMIENTO** la consulta de depósitos judiciales de la página del Banco Agrario, donde se utilizaron los filtros *número de proceso y cédulas de los demandados*, según constancias visibles en los archivos 30 a 32 del expediente, arrojando que a la fecha **NO** existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3008aaa41f160f0de25e12917b4647509054787f1c1fa3d90bc868ec28734800**

Documento generado en 05/12/2022 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

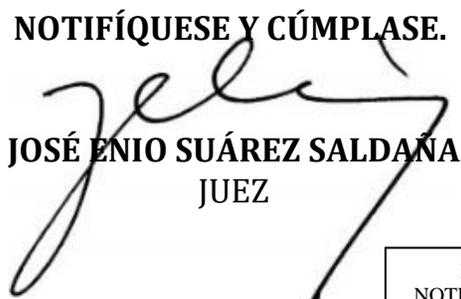
Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00467-00

Demandante: Martha Olivia Piedrahita Vergara
Causante: Maria Consuelo Vergara de Piedrahita

En atención a los memoriales que anteceden, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la solicitante el desarchivo del expediente y se le concede el término de quince (15) días para formular solicitudes, vencido el cual, sin que haya trámite pendiente, se devolverá el asunto al Archivo Central.

Igualmente, se le pone en conocimiento, que según el auto que decretó el desistimiento tácito visible en el archivo 15 del expediente, se dispuso en su numeral tercero, **devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose**, por tanto, deberá acudir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, en el término anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d37e02a2917edca807f4e3f655805d8c445e8c520585e5ecda53e5162726b1**

Documento generado en 05/12/2022 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

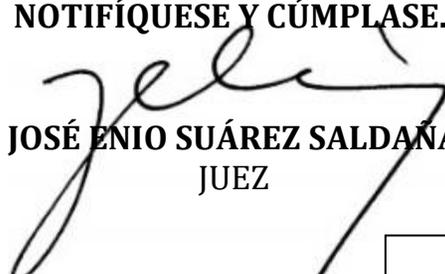
Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00497-00

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado. MARIA DANER VALENCIA GARCIA

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, obrante en el archivo 07 del expediente digital, con fundamento en el artículo 1969 del Código Civil y considerando que a la fecha ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (ver folio 11 archivo 01 expediente digitalizado), el despacho dispone **RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** y en tal sentido tener como cesionario del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890300279-4 a la sociedad **REFINANCA S.A.S**, identificada con NIT 900.060.442-3.

El cesionario **REFINANCA S.A.S**, ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso Dr. **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, para que continúe la representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f286dcc8e6d3a0ab99289f486cfff2ef87e78aa2735f9ef8b0e065244b30768**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



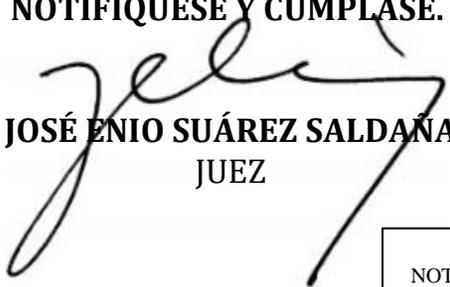
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00755-00

Demandante: Cooperativa Avanza
Demandado: Andrés Fernando González Agudelo y otro

Teniendo en cuenta el memorial visible en el archivo 33 del expediente, mediante el cual, el apoderado de la parte demandante eleva solicitud a fin de conocer si existen depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia; el juzgado le **PONE EN CONOCIMIENTO** que para el presente proceso no obran decretadas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073ff5ed60cc92715860693fdd9c77349c551cae4714fd9a2b44ece8a9ced0b5**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el término de 20 días para presentar el avalúo de conformidad con lo establecido el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., teniendo en cuenta que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue proferido el día 6 de mayo de 2021, se notificó por estado el 07 de mayo de 2021 y quedó ejecutoriado el día 12 de mayo de 2021, corrieron de la siguiente forma:

Días hábiles: 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10 y 11 de junio de 2021.

Días inhábiles: 15, 16, 17, 22, 23, 29, 30 de mayo, 05, 06, 07 de junio de 2021.

Armenia, Quindío, noviembre 25 de 2022.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00212-00

Demandante: Jorge Iván Salazar Nicholls

Demandado: Herederos de Guillermo Moscoso Montes

Advierte este despacho que, de la revisión al presente expediente, mediante auto de fecha 05 de julio de 2022, se corrió traslado por el término de 10 días del avalúo comercial obrante en el anexo 36 del expediente digital, el cual fue presentado por la **parte demandada** en la fecha 16 de junio de 2021.

De otra parte, se observa que no se corrió traslado del avalúo catastral incrementado en un 50%, obrante en el anexo 30 del expediente digital, el cual fue presentado por la **parte demandante** en la fecha 31 de mayo de 2021, dentro del término oportuno.

Por lo anterior, a fin de evitar nulidades futuras que invaliden lo actuado, con fundamento en el artículo 444 del C.G.P., **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días del AVALÚO obrante en el anexo 30 del expediente digital, presentado por la parte demandante.

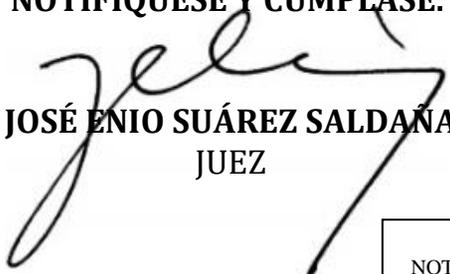
Una vez vencido el término anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente a Despacho por Secretaría, a fin de resolver sobre el remate y determinar en el mismo auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el avalúo a tener en cuenta en la almoneda, dado que se corrió traslado de un avalúo comercial y en esta oportunidad del avalúo catastral conforme lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5657116787517a620a5d6e24e23d4955666d6cfafc0c9754eb819ed900cda**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00243-00

Demandante: Narcizo Javier Carvajal Moreno

Demandado: Ricardo Mora Aroca

Valorada la solicitud arrojada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la remuneración mensual que devengue el Sr. **RICARDO MORA AROCA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.004.548, en calidad de profesor adscrito a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**, en proporción de la quinta parte de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. **OFÍCIESE** al pagador.

Por medio del centro de servicios judiciales, remítase el OFÍCIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: En conocimiento la constancia descargada de la página del Banco Agrario de Colombia mediante la cual, se evidencia que obran títulos descontados al Sr. **RICARDO MORA AROCA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.004.548 (Ver archivo 70 digital).

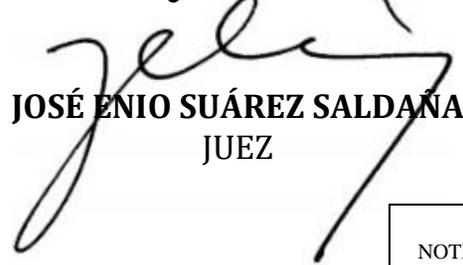
CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso hasta la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$844.101) M/CTE, al abogado Dr. **CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094958466 y tarjeta profesional de Abogado N°311003 en calidad de apoderado de la parte demandante; los títulos que excedan dicho valor y los que llegaren con posterioridad serán entregados al demandado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia por cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., y, en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1138f54da713ad0b13de0aa16e86e689905c852c3addacea384d7089c2ada8**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00298-00

Demandante: Carmen Liliana Arias Londoño
Demandada: Casamaestra S.A.S.

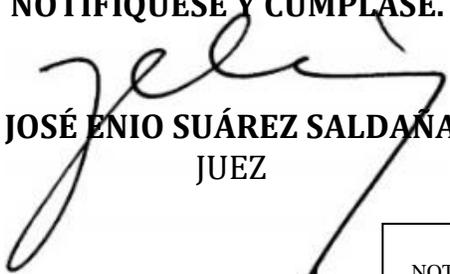
En atención a la comunicación sobre la a apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **CASAMAESTRA SAS- EN REORGANIZACIÓN** con NIT 901.016.362, remitida el 21 de noviembre de 2022 por parte del Representante Legal Suplente Dr. **JUAN CARLOS CASTRO** y el promotor Dr. **CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ**, este Despacho Judicial determina que deberán estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022 (archivo 15 expediente digital), en atención a la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **CASAMAESTRA SAS- EN REORGANIZACIÓN** con NIT 901.016.362.

Expídase oficio al correo juridica@casamaestra.com.co adjuntando copia del citado auto que se encuentra visible en el archivo 15 del expediente y de la presente providencia.

En razón a que no se había resuelto la solicitud antes mencionada, se determina que la audiencia programada para la data de hoy 05 de diciembre de 2022, se deberá reprogramar una vez este auto se encuentre ejecutoriado.

INGRESESE a Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia a efectos de fijar nueva fecha para adelantar la audiencia concentrada dentro de esta causa declarativa de conformidad con lo dispuesto en el auto del 02 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 146
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84438e4a11a70f34c777be54448b138a6a09bf68aed4624668914e8c8b42cf3**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>